



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-253/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA, LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ Y TANIA ALEJANDRA
ABAD JÁCOME

Ciudad de México, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio **ELIMINADO** el nueve de julio del año en curso.

G L O S A R I O

Acto, sentencia o resolución impugnada	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio ELIMINADO de fecha nueve de julio
CEN o Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Atención de Género o Comisión Especial	Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres militantes del PAN

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa.

Comisión de Orden	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista
Comisión VPRG actual	Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora o promoventes	ELIMINADO
Parte denunciante, actora en la instancia previa o tercera interesada	ELIMINADO
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPMRG	Violencia Política en razón de Género

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

Contexto intrapartidista

1. **Designación.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en sesión del Comité Directivo Municipal del PAN en el Estado de Puebla, aprobó por unanimidad la designación de la actora primigenia en la instancia primigenia, como secretaria general de dicho Comité.



2. **Queja.** El quince de enero de dos mil veintiuno, la actora primigenia presentó una queja ante Comisión de Atención de Género radicada con la clave **ELIMINADO**, en contra de las personas titulares de la Presidencia, Tesorería, así como Secretaría Jurídica y de Acción Política, todos del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, por supuestos hechos que pudieran ser constitutivos de VPMRG contra las mujeres militantes del PAN, entre otros, por la supuesta omisión de pago de remuneraciones.
3. **Dictamen.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Atención de Género emitió dictamen por el que se propuso la existencia de violencia económica, por lo que recomendó medidas de protección y ordenó remitir el expediente al CEN del PAN para el efecto de que determinara si solicitaba o no a la Comisión de Orden el inicio del procedimiento sancionador.
4. **Solicitud de la actora en instancia primigenia.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la parte denunciante, presentó escrito ante el CEN por el que solicitó la remisión del expediente **ELIMINADO** a la Comisión de Orden para que ésta emitiera la resolución correspondiente.
5. **Acuerdo **ELIMINADO**.** El cinco de mayo, el CEN del PAN dictó acuerdo en cumplimiento a lo ordenado en el expediente **ELIMINADO** en el que se determinó, entre otras cuestiones, que no era procedente remitir el expediente a la Comisión de Orden, al considerar que lo ordenado en el dictamen emitido por la Comisión de Atención de Género ya había sido cumplido y que la posible sanción a la conducta denunciada había precluido.
6. **Demanda local.** Inconforme con el acuerdo emitido por el

CEN, el veintidós de mayo, la actora en instancia primigenia promovió demanda ante la Sala Superior, a fin de controvertir dicho acuerdo, quedando registrado bajo el número de expediente **ELIMINADO**.

7. Determinación de la Sala Superior. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda señalada en el párrafo anterior a esta Sala Regional Ciudad de México, al considerar que es la competente para conocer la demanda de la otrora actora.

8. Determinación de la Sala Regional. El dos de junio siguiente, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal local para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiese respecto de la demanda presentada.

9. Sentencia impugnada. El nueve de julio el Tribunal local dictó sentencia en el juicio **ELIMINADO** en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios de la actora primigenia, relativos a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo **ELIMINADO** emitido por el CEN del PAN, así como la omisión de respuesta a sus solicitudes presentadas por escrito por lo que ordenó la reposición del procedimiento.

10. Juicio de la Ciudadanía Federal

10.1 Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el quince de julio, la parte actora presentó demanda dirigida a esta Sala Regional ante el Tribunal local.

10.2 Recepción y turno. Recibida la demanda y su documentación respectiva, la Magistrada Presidenta de esta



Sala Regional, ordenó integrar el expediente, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios.

10.3 Instrucción. En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por personas quienes por propio derecho y ostentándose como militantes del PAN, promueven medio de impugnación en contra de la sentencia dictada en el juicio **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, ordenó revocar el acuerdo **ELIMINADO** del CEN del PAN a efecto de reponer el procedimiento intrapartidista relacionado con el expediente **ELIMINADO** conforme a la normativa aplicable y en los términos establecidos en la sentencia impugnada.

Supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y en cuya entidad federativa ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos

253 fracción IV, inciso c) y, 263 fracción IV, y 267.

Ley de Medios: Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f), 83 numeral 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG130/2023². Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. Los promoventes presentaron su demanda por escrito, en ella hicieron constar su nombre y firma autógrafa, se identificó la resolución que controvierte, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el nueve de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del diez al quince de julio;³ de tal modo que, si presentó su demanda el último de los días, **es evidente su oportunidad.**

c) Legitimación e interés jurídico. Las personas promoventes tienen legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que el Tribunal local tuvo por reconocida su

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

³ Tomando en consideración que los días sábado y domingo son inhábiles dado que el acto controvertido no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.



personería como terceros interesados en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, ya que estiman que la resolución impugnada les causa perjuicio al considerar que los efectos que ordenó la autoridad responsable pueden producir agravios o afectaciones en su esfera jurídica al enfrentar la reposición de un procedimiento sancionador en el que fueron denunciados.

De ahí que, derivado de su pretensión de revocar la sentencia impugnada, se actualice su interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERO. Escrito de la parte tercera interesada

El escrito del tercero interesado reúne los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de medios, para comparecer a este juicio con tal calidad, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local en que consta el nombre y firma de la persona compareciente y precisó la razón de su interés.

b) Oportunidad. El escrito es oportuno porque fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley de medios, pues la publicación de la demanda se realizó a las quince horas con veinte minutos del quince de julio de dos mil veintiséis por lo que el plazo transcurrió esa fecha y hora hasta la misma hora del veinte posterior.

Por lo que, si el escrito se presentó a las nueve horas con

cincuenta y cinco minutos del veinte de julio, **es evidente su oportunidad.**

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que se trata de una persona que, por propio derecho, hace valer una pretensión incompatible con la parte actora, ya que quiere que se confirme la sentencia impugnada en la que fue parte actora.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos de procedencia señalados en la Ley de medios, se reconoce a **ELIMINADO** como parte tercera interesada en este juicio.

CUARTO. Cuestión previa

a) Contexto de la controversia

El quince de enero de dos mil veintiuno, la denunciante, quien se ostentó como secretaria general del comité directivo municipal del PAN en Puebla, presentó una queja ante la Comisión de Atención de Género, en contra de quienes ocupaban la Presidencia, la Tesorería y la Secretaría Jurídica y de Acción Política del Comité Directivo Estatal, misma que fue radicada con la clave **ELIMINADO**.

En su escrito señaló, esencialmente, que la negativa de su alta laboral y la falta de pago de las percepciones y prestaciones derivadas del cargo partidista que desempeñaba constituían actos de VPMRG, en su vertiente económica, al menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales y de las atribuciones inherentes al cargo para el que fue designada.

El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Comité Directivo Estatal realizó el alta laboral de la denunciante y efectuó un primer



depósito por concepto de sueldos caídos. Posteriormente, los días trece y diecinueve de agosto siguientes se realizaron dos pagos adicionales.

El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Especial emitió un dictamen en el que determinó la existencia de violencia económica, declaró procedente la queja y recomendó, como medidas de reparación, la regularización del alta laboral, el pago de sueldos caídos y el reembolso de los gastos médicos erogados.

Asimismo, ordenó remitir el expediente al CEN para que determinara lo conducente respecto de la solicitud de inicio del procedimiento sancionador ante la Comisión de Orden, dicha remisión se efectuó el dieciocho de agosto siguiente mediante el oficio **ELIMINADO**.

Inconformes con el dictamen, las personas denunciadas promovieron juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, identificado con la clave **ELIMINADO**, mismo que fue desechado de plano el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, al considerarse que el dictamen no constituía una determinación firme y definitiva susceptible de afectar su esfera jurídica.

El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la denunciante presentó un escrito mediante el cual solicitó que el asunto fuera remitido a la Comisión de Orden para la emisión de la resolución correspondiente.

El cinco de mayo de dos mil veintiséis, el CEN aprobó, en sesión ordinaria, el acuerdo **ELIMINADO**, publicado en estrados el dieciocho de mayo siguiente, mediante el cual determinó que no

resultaba procedente remitir el expediente **ELIMINADO** a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y ordenó su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior ya que consideró, en esencia, que el dictamen emitido por la Comisión Especial no constituía una resolución firme ni vinculante, sino una recomendación emitida por un órgano técnico especializado; que la facultad conferida al CEN comprendía la posibilidad de aprobar o rechazar la solicitud de inicio del procedimiento sancionador; que la conducta denunciada había cesado al haberse cumplido las medidas de reparación recomendadas; y que, conforme al artículo 131, numeral 2, de los Estatutos Generales vigentes al momento de los hechos, había transcurrido el plazo para solicitar la imposición de una sanción.

Inconforme con dicha determinación, el veintidós de mayo de dos mil veintiséis la denunciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, vía *per saltum*, en el que controversió la indebida fundamentación y motivación del acuerdo, la indebida aplicación de la figura de la preclusión y la falta de respuesta a diversas solicitudes de información formuladas por escrito.

Previos reencauzamientos efectuados por la Sala Superior en el expediente **ELIMINADO** y por esta Sala Regional en el diverso **ELIMINADO**, el asunto fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ahí determinó el nueve de julio de dos mil veintiséis revocar el acuerdo **ELIMINADO** y ordenó la reposición del procedimiento intrapartidista.



Esa determinación constituye el acto impugnado en el presente juicio por quienes comparecieron como personas terceras interesadas en la instancia local.

b) Resolución impugnada

En primer término, determinó que el asunto debía analizarse conforme al Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN reformado en dos mil veintitrés, al estimar que dicho instrumento incorpora mayores garantías de protección para las víctimas y resulta más favorable para el acceso a la justicia.

Asimismo, consideró que el CEN concluyó indebidamente el procedimiento al sostener que había operado la preclusión derivada de la inactividad procesal. Al respecto, razonó que el impulso del procedimiento no correspondía a la denunciante sino a las autoridades partidistas encargadas de su sustanciación, por lo que la falta de actuación durante varios años no podía traducirse en la pérdida del derecho de la víctima a obtener una resolución de fondo.

Señaló además que los pagos efectuados a la denunciante no extinguían por sí mismos los hechos denunciados ni permitían considerar satisfecha la pretensión relacionada con la posible existencia de VPMRG.

También sostuvo que el CEN interpretó indebidamente el artículo 131 de los Estatutos Generales, pues dicho precepto regulaba el procedimiento disciplinario ordinario y no contemplaba procedimientos en materia de VPMRG.

De igual forma, razonó que aún bajo la normativa vigente al momento de la denuncia, la facultad del CEN se limitaba a valorar si procedía solicitar el inicio del procedimiento sancionador, sin que contara con atribuciones para declarar la preclusión del asunto, y que, conforme a la normativa actualmente vigente, la competencia para conocer de los procedimientos de VPMRG corresponde a la Comisión de Justicia.

Finalmente, concluyó que el acuerdo impugnado carecía de una debida fundamentación y motivación, pues no precisaba la disposición que facultaba al CEN para decretar la preclusión ni justificaba adecuadamente las razones para tenerla por actualizada.

Por otra parte, estimó fundada la omisión atribuida al CEN de dar respuesta a la solicitud de copias certificadas presentada por la denunciante, al considerar vulnerado su derecho de petición.

Asimismo, consideró innecesario pronunciarse respecto de diversos planteamientos relacionados con medidas cautelares, medidas de protección, reparación integral, inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas y revictimización, al estimar que tales cuestiones debían ser analizadas por la autoridad competente con motivo de la reposición del procedimiento.

Por ello es que revocó el acuerdo **ELIMINADO** y ordenó reponer el procedimiento, emitir una respuesta fundada y motivada a las solicitudes de información formuladas por la denunciante e informar sobre el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, precisó que la autoridad responsable no podría decretar nuevamente la preclusión como mecanismo de conclusión anticipada del procedimiento.



c) Síntesis de agravios

Aplicación retroactiva del Protocolo de dos mil veintitrés y violación al principio *nulla poena sine praevia lege*

La parte actora refiere que la sentencia impugnada vulnera el principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica, pues inaplicó la figura de la preclusión prevista en el artículo 131, numeral 2, de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria vigente al momento de la presentación de la denuncia, conforme al cual en ningún caso podía solicitarse la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de que ocurrió la falta o se tuvo conocimiento de ella, y ordenó sustanciar nuevamente el procedimiento conforme al Protocolo reformado en dos mil veintitrés, siendo que los hechos denunciados ocurrieron entre dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, bajo la vigencia de dichos Estatutos y del Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género publicado en dos mil dieciocho.

Desde su perspectiva, ello implicó someter a las personas denunciadas a reglas procedimentales y sancionadoras inexistentes cuando ocurrieron los hechos, sin que el principio *pro persona* autorice desconocer garantías procesales ya adquiridas ni instaurar un régimen de imprescriptibilidad creado con posterioridad a estos, en contravención del artículo 14 constitucional y del principio “*nulla poena sine praevia lege*” que invoca como fundamento de su reclamo.

Omisión de analizar los actos consentidos y la extinción de la materia

Aduce que el Tribunal dejó de advertir que el conflicto había quedado material y jurídicamente concluido desde dos mil veintiuno, pues las medidas de reparación derivadas del dictamen se cumplieron mediante el alta laboral y el pago de las prestaciones reclamadas.

Sostiene que la denunciante permaneció inactiva durante más de cuatro años sin inconformarse con la suficiencia de esas reparaciones, lo que actualizó el consentimiento tácito de tales actuaciones. Añade que, al tratarse de reclamos de naturaleza materialmente laboral, resultaba aplicable de manera supletoria el plazo de prescripción previsto en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a la prescripción del pago de indemnizaciones, por lo que los efectos jurídicos pretendidos eran inviables.

Modificación de la cosa juzgada y calificación jurídica del dictamen

Finalmente, sostiene que el Tribunal excedió los límites de la función jurisdiccional al desconocer la naturaleza y los alcances del dictamen emitido en dos mil veintiuno, los cuales ya habían sido definidos por la Comisión de Justicia al resolver el juicio de inconformidad **ELIMINADO**.

Afirma que esa determinación no fue impugnada por la denunciante, por lo que adquirió firmeza, y que al ordenar la reposición del procedimiento el Tribunal modificó una situación jurídica previamente definida.

Convalidación de una vía improcedente (falta de definitividad y per saltum injustificado)



La parte actora sostiene que el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso al admitir el juicio local sin exigir el agotamiento del recurso de reclamación previsto en la normativa interna del PAN.

Refiere que el conocimiento del asunto se justificó indebidamente mediante la figura del *per saltum*, pese a que no existía urgencia ni riesgo de irreparabilidad que actualizara la excepción al principio de definitividad, máxime que las circunstancias fácticas habían variado desde dos mil veintiuno. En su concepto, el Tribunal debió sobreseer y reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia intrapartidista.

Efectos excesivos derivados de omisiones imputables a la autoridad partidista

Argumenta que el Tribunal reconoció que la dilación en la tramitación del procedimiento fue atribuible a los órganos partidistas y, no obstante, trasladó las consecuencias de esa inactividad a las personas denunciadas.

Sostiene que éstas carecían de facultades para impulsar el procedimiento o para compeler a las comisiones internas a resolver, por lo que resulta desproporcionado mantenerlas sujetas a un procedimiento cuya prolongación obedeció a omisiones ajenas a su actuación, con vulneración de la presunción de inocencia que les asiste, además de que, de advertirse deficiencias en el diseño procedimental, la consecuencia válida sería su corrección hacia el futuro y no su aplicación en su perjuicio.

QUINTO. Estudio de fondo

Esta Sala Regional estima **infundadas** las alegaciones de la parte actora por las razones que enseguida se explican.

a) Procedimiento intrapartidista aplicable al momento de la presentación de la denuncia

A fin de contextualizar el trámite que debía seguir la denuncia presentada por la actora, resulta necesario precisar que, al momento de su presentación, la atención de los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres al interior del Partido Acción Nacional se desarrollaba mediante un esquema institucional integrado por diversos órganos partidistas con funciones diferenciadas.

Conforme a la documentación que obra en autos⁴, la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres era el órgano encargado de recibir las denuncias, realizar las indagatorias necesarias, recabar información y elementos de prueba, integrar el expediente correspondiente y elaborar un dictamen sobre los hechos denunciados. Una vez concluida esa etapa, el dictamen era remitido al CEN para su análisis y determinación.

Posteriormente, correspondía al CEN conocer del dictamen elaborado por la Comisión Especial y determinar si procedía solicitar el inicio del procedimiento ante la instancia competente.

Finalmente, una vez aprobada dicha solicitud, el expediente era remitido a la Comisión de Orden, órgano encargado de sustanciar el procedimiento correspondiente y, en su caso, imponer las sanciones que estimara procedentes.

⁴ Relativa al informe circunstanciado de la autoridad responsable disponible a partir del folio 138 del accesorio único.



Así, el procedimiento se estructuraba en tres etapas sucesivas: una fase de investigación e integración del expediente a cargo de la Comisión Especial; una fase de valoración y determinación inicial a cargo del CEN; y una fase de sustanciación y resolución encomendada a la Comisión de Orden.

b) Procedimiento intrapartidista vigente

Con posterioridad a la presentación de la denuncia, el Partido Acción Nacional modificó el modelo institucional para la atención de los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Actualmente, el procedimiento se encuentra regulado en los artículos 121 y 122 de los Estatutos Generales, así como en los artículos 77 a 96 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

A diferencia del esquema anteriormente descrito, en el que intervenían de manera sucesiva la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres, el CEN y la Comisión de Orden, la normativa vigente concentra la recepción, sustanciación y resolución de las denuncias en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, órgano competente para conocer de las quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

De conformidad con dicha regulación, la denuncia puede ser presentada directamente por la víctima o por una tercera persona autorizada para ello, mediante escrito, correo electrónico, vía telefónica o de manera oral. Asimismo, se prevé que la presentación ante una autoridad distinta no genere su desechamiento, sino que ésta deba remitirla a la Comisión de Justicia para su trámite.

Una vez recibida o ratificada la denuncia, corresponde a la persona instructora adscrita a la Comisión de Justicia realizar un análisis preliminar de procedencia y, en caso de admitirla, ordenar el emplazamiento de la persona denunciada, pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, gestionar las medidas de protección que resulten necesarias y abrir la etapa de investigación correspondiente.

De manera paralela al trámite del procedimiento, la normativa vigente incorpora mecanismos especializados de atención a las víctimas, entre ellos medidas orientadas a evitar su revictimización, acciones de acompañamiento institucional y herramientas de evaluación de riesgo para determinar, en su caso, la necesidad de implementar medidas de protección o planes de seguridad.

Finalmente, concluida la etapa de investigación, corresponde a la propia Comisión de Justicia continuar con la sustanciación del procedimiento y emitir la resolución que en derecho proceda, concentrando así las funciones de recepción, instrucción y resolución de las denuncias por VPMRG.

c) Caso concreto

Aplicación retroactiva del Protocolo de dos mil veintitrés y violación al principio *nulla poena sine praevia lege*

En el caso concreto, esta Sala Regional estima **infundadas** las alegaciones de la parte actora relacionadas con la supuesta aplicación retroactiva del Protocolo de dos mil veintitrés, pues **parten de una premisa incorrecta** consistente en considerar que el artículo 131, numeral 2, de los Estatutos Generales



vigentes al momento de la presentación de la denuncia establecía una causa de extinción del derecho de acción o de la potestad sancionadora susceptible de operar por el simple transcurso del tiempo conforme a lo siguiente:

“Artículo 131

...

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.”

De lo anterior se advierte que la disposición invocada preveía que, por regla general, las sanciones no podrían solicitarse una vez transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la comisión de la falta o de que ésta se hubiera conocido; sin embargo, dicha previsión normativa no fue diseñada para regular los supuestos en los que la persona denunciante ejerció oportunamente su derecho y, pese a ello, el procedimiento permaneció sin resolución por causas atribuibles al propio órgano encargado de su sustanciación.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que la denunciante presentó su denuncia dentro del plazo previsto por la normativa entonces vigente, de manera que satisfizo la carga procesal que le correspondía para activar los mecanismos intrapartidistas de tutela.

Por tanto, el tiempo transcurrido con posterioridad a la presentación de la denuncia no puede ser jurídicamente imputado a la promovente, sino al órgano partidista encargado de impulsar, investigar y resolver el procedimiento respectivo, por ello, admitir una conclusión distinta implicaría trasladar a la persona denunciante las consecuencias derivadas de una

omisión institucional que le es completamente ajena y hacer depender el acceso efectivo a la justicia de actuaciones cuya realización escapaba a su esfera de control.

Bajo esa lógica, la controversia no se relaciona con la supuesta pérdida del derecho de denunciar por el transcurso del tiempo, sino con los efectos jurídicos que deben atribuirse a la falta de actuación de la autoridad partidista una vez que la instancia fue válidamente promovida.

Asimismo, **tampoco asiste razón a la parte actora** cuando sostiene que la reposición ordenada por el Tribunal local implica aplicar retroactivamente el Protocolo reformado en dos mil veintitrés. Lo anterior, porque las disposiciones cuya observancia resulta exigible en la reposición regulan aspectos vinculados con la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos en materia de VPMRG, es decir, poseen naturaleza eminentemente procedimental.

En ese sentido, la aplicación inmediata de las normas procesales vigentes al momento de realizar los actos de instrucción no supone, por sí misma, una afectación a derechos adquiridos ni la imposición retroactiva de consecuencias jurídicas desfavorables, sino que, responde a la necesidad de que la reposición del procedimiento se desarrolle conforme al marco normativo vigente al momento de su tramitación, particularmente cuando éste incorpora mecanismos reforzados de tutela y protección para las víctimas de VPMRG.

Lo anterior es así, ya que la Suprema Corte ha sostenido que, por regla general, las leyes procesales no generan efectos retroactivos⁵, pues regulan facultades y actuaciones que se

⁵ Al respecto véase el amparo en revisión 860/2010, consultable en www.scjn.gob.mx.



desarrollan a lo largo del procedimiento y que se encuentran sujetas a las disposiciones vigentes al momento en que cada etapa procesal acontece⁶, de ahí que, mientras no se prive a una persona de una facultad previamente incorporada a su esfera jurídica, la modificación de aspectos relacionados con la sustanciación del procedimiento, los medios de prueba, los plazos o las reglas de actuación de la autoridad no actualiza una vulneración al artículo 14 constitucional.

Bajo esa misma lógica, la SCJN ha precisado que la aplicación retroactiva de una ley debe analizarse a partir de la afectación concreta a situaciones jurídicas previamente definidas o derechos adquiridos, mientras que la aplicación inmediata de normas procesales responde a la vigencia temporal propia de las reglas que disciplinan la tramitación de los procedimientos.

Este entendimiento ha sido sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-186/2023 y acumulados, que la sola utilización de disposiciones vigentes al momento de sustanciar y resolver un procedimiento no actualiza, por sí misma, una vulneración al principio de irretroactividad cuando éstas regulan aspectos relacionados con la investigación, instrucción, valoración probatoria y demás actuaciones propias del procedimiento.

Asimismo, se precisó que el examen constitucional no debe centrarse exclusivamente en determinar si una norma es

⁶ Criterio observado en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 308. Tribunales Colegiados de Circuito.

posterior a los hechos denunciados, sino en verificar si su aplicación afecta situaciones jurídicas previamente consolidadas o introduce consecuencias sustantivas desfavorables inexistentes al momento en que ocurrieron los hechos.

Bajo ese parámetro, esta Sala Regional concluyó que las disposiciones cuestionadas regulaban aspectos relacionados con la tramitación e investigación del procedimiento, por lo que tenían naturaleza eminentemente adjetiva. En consecuencia, su aplicación inmediata al procedimiento en curso no implicó, en el caso concreto, una afectación a derechos adquiridos ni una transgresión al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución.

Tales consideraciones resultan plenamente aplicables al presente asunto, pues la determinación controvertida no ordenó imponer una sanción con fundamento en disposiciones posteriores a los hechos denunciados ni modificó los elementos constitutivos de la infracción presuntamente atribuida a las personas denunciadas.

Por el contrario, lo que dispuso fue **la reposición del procedimiento para que éste se sustanciara conforme al marco normativo vigente al momento de su tramitación,** particularmente respecto de las reglas que regulan la investigación de los hechos denunciados y la tutela de los derechos de las posibles víctimas de VPMRG.

En consecuencia, la circunstancia de que durante la reposición deban observarse las disposiciones procesales actualmente vigentes no implica, por sí misma, la aplicación retroactiva de una sanción ni la incorporación de consecuencias jurídicas inexistentes al momento en que ocurrieron los hechos



denunciados, sino únicamente la aplicación inmediata de normas de naturaleza adjetiva que regulan la forma en que debe desarrollarse el procedimiento. De ahí que resulte **infundada** su alegación al respecto.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que las personas denunciadas **ni siquiera han sido emplazadas al procedimiento cuya reposición fue ordenada**, por lo que no han quedado sujetas formalmente a las reglas de sustanciación previstas para ese mecanismo de tutela intrapartidista.

En ese sentido, no puede sostenerse que la observancia de las disposiciones procesales vigentes al momento en que se desarrolle la reposición afecte alguna situación jurídica previamente consolidada en su favor, pues su vinculación formal al procedimiento sancionador únicamente surgiría a partir del emplazamiento correspondiente. De ahí que la aplicación de las reglas adjetivas actualmente vigentes tampoco pueda considerarse una afectación retroactiva a sus derechos.

Modificación de la cosa juzgada, calificación jurídica del dictamen, omisión de analizar los actos consentidos y la extinción de la materia.

Por cuestión de método, se dará contestación de manera conjunta a las alegaciones relacionadas con la cosa juzgada, calificación jurídica del dictamen y omisión de analizar actos consentidos referidos por la parte actora, así como lo referente a la extinción de la materia sin que ello depare perjuicio a la parte actora conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁷

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Esta Sala Regional estima **infundadas** las alegaciones relativas a la supuesta modificación de una situación jurídica firme, así como aquellas relacionadas con la existencia de actos consentidos y la pretendida extinción de la materia de la controversia.

Lo anterior, porque ambas parten de una premisa incorrecta consistente en considerar que el dictamen emitido por la Comisión Especial constituyó una determinación definitiva que puso fin al procedimiento intrapartidista instaurado con motivo de la denuncia presentada por la actora.

Lo anterior pues, como se razonó al analizar el marco normativo aplicable al momento de la presentación de la denuncia, el Protocolo vigente en ese momento no confería a dicha Comisión facultades para resolver en definitiva la controversia ni para determinar la existencia o inexistencia de VPMRG.

Por el contrario, la función de la referida Comisión consistía en realizar el análisis correspondiente y emitir un dictamen que debía ser remitido al CEN, a efecto de que éste determinara lo conducente respecto del inicio del procedimiento ante la instancia competente.

En ese sentido, el dictamen emitido en dos mil veintiuno constituyó únicamente un acto preparatorio dentro del mecanismo previsto en el propio Protocolo y no una determinación definitiva susceptible de poner fin al procedimiento instaurado con motivo de la denuncia.

Precisamente por ello, el acto controvertido en la instancia previa consistió en la determinación adoptada por el CEN respecto de



la procedencia de iniciar o no el procedimiento correspondiente, pues era esa autoridad la que, conforme al diseño normativo entonces vigente, debía pronunciarse sobre la continuación de la vía intrapartidista.

De ahí que **no asista razón a la parte actora** cuando sostiene que existió una resolución firme cuya naturaleza jurídica fue modificada por el Tribunal local, pues del expediente no se advierte la emisión de una determinación que hubiera agotado el procedimiento previsto por la normativa aplicable ni que hubiera resuelto en definitiva la denuncia presentada por la denunciante.

Bajo esa misma lógica, tampoco puede estimarse que la denunciante consintió los actos que controvertió en la instancia previa o que la materia de la controversia hubiera quedado extinguida por el simple transcurso del tiempo.

Ello es así, porque el consentimiento tácito presupone la existencia de un acto definitivo susceptible de generar una afectación jurídica y respecto del cual la persona interesada omite ejercer oportunamente los medios de defensa correspondientes. Sin embargo, en el caso no existió una determinación que concluyera válidamente el procedimiento de atención de la denuncia por VPMRG, por lo que no puede atribuirse a la denunciante la aceptación de una decisión que jurídicamente nunca puso fin a dicho procedimiento.

Asimismo, tampoco resulta procedente sostener que la controversia quedó sin materia por el cumplimiento de determinadas medidas de carácter laboral, pues la denuncia presentada por la actora no tenía como único objeto la obtención de prestaciones económicas o el reconocimiento de derechos laborales, sino la investigación y eventual determinación de

hechos que estimó constitutivos de VPMRG.

Por ello, aun cuando determinadas consecuencias materiales derivadas de los hechos denunciados hubieran sido atendidas con posterioridad, ello no implicaba, por sí mismo, la conclusión del procedimiento previsto para analizar la posible actualización de dicha infracción.

En consecuencia, al no existir una resolución definitiva que hubiera agotado el procedimiento previsto en la normativa aplicable, tampoco puede afirmarse la actualización de cosa juzgada, la existencia de actos consentidos o la extinción de la materia de la controversia, como sostiene la parte actora.

Convalidación de una vía improcedente (falta de definitividad y *per saltum* injustificado)

Sobre el particular, **no asiste razón a la parte actora** cuando sostiene que el Tribunal local debió desechar el medio de impugnación por falta de definitividad, al no haberse agotado previamente la instancia intrapartidista correspondiente.

Si bien esta Sala Regional, al resolver el expediente **ELIMINADO**, reencauzó la demanda al Tribunal local por estimar que era la autoridad jurisdiccional competente para conocer de la controversia, ello no implicó un pronunciamiento definitivo y vinculante respecto de la procedencia del medio de impugnación, ni eximió a dicha autoridad de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad antes de emitir la resolución correspondiente.

No obstante, las circunstancias particulares del caso justificaban que el Tribunal local conociera directamente de la controversia,



pues de las constancias se advierte que la denuncia presentada por la denunciante permaneció sin un pronunciamiento sobre su procedencia durante más de cuatro años, situación atribuible a los órganos partidistas encargados de su sustanciación.

En ese contexto, exigir a la promovente el agotamiento de una instancia intrapartidista adicional para controvertir un acuerdo de trámite habría implicado prolongar aún más una situación que, precisamente, evidenciaba una afectación al derecho de acceso a una justicia pronta y expedita. Por tanto, la observancia estricta del principio de definitividad no resultaba exigible en las circunstancias concretas del asunto, pues ello habría supuesto imponer una carga procesal que carecía de aptitud real para garantizar una tutela judicial efectiva.

De ahí que resulte ineficaz el planteamiento de la parte actora relativo a la falta de agotamiento de una instancia previa, pues fue precisamente en el ámbito partidista donde se generó la dilación que justificó la intervención de la instancia jurisdiccional. En consecuencia, fue correcto que el Tribunal local analizara la legalidad del acto impugnado sin exigir el agotamiento de un medio de defensa adicional.

Efectos excesivos derivados de omisiones imputables a la autoridad partidista

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la reposición ordenada traslada indebidamente a las personas denunciadas las consecuencias derivadas de la inactividad de los órganos partidistas.

Si bien esta Sala advierte que la dilación en la tramitación del asunto no es atribuible a las personas denunciadas, también lo

es que dicha circunstancia tampoco resulta imputable a la denunciante, quien ejerció oportunamente su derecho de presentar la denuncia y activó los mecanismos intrapartidistas previstos para la atención de los hechos que consideró constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, la inactividad de la autoridad no puede producir como efecto la extinción del derecho de acceso a la justicia de quien promovió oportunamente la instancia correspondiente.

Máxime que la determinación impugnada no declaró la responsabilidad de las personas denunciadas, ni tuvo por acreditadas las conductas atribuidas, ni impuso sanción alguna en su contra. Lo único que ordenó fue la reposición del procedimiento para que la autoridad competente se pronuncie conforme a derecho respecto de una denuncia cuya tramitación quedó inconclusa por causas atribuibles a los propios órganos partidistas.

De esta manera, la reposición ordenada no constituye una sanción derivada de las omisiones institucionales advertidas, sino una medida dirigida a restablecer las condiciones necesarias para que la controversia sea resuelta mediante un procedimiento ajustado al marco normativo aplicable.

Por último, dada la calificativa de los motivos de disenso y el sentido de la presente resolución, esta Sala Regional estima que, respecto de las pruebas ofrecidas por la parte tercera interesada, resulta innecesario emitir un pronunciamiento⁸.

⁸ Mismas que fueron reservadas mediante proveído dictado el seis de agosto del año en curso.



Lo anterior, debido a que el análisis de dichos elementos probatorios no tendría incidencia alguna en la determinación adoptada ni generaría un efecto material o jurídico distinto al arribado en la presente resolución.

Bajo dichas condiciones, ante lo **infundado** de los agravios analizados, esta Sala Regional resuelve **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.